



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04623-2014-PA/TC

AYACUCHO

GERMÁN

CAMILO

LOAYZA

GERÓNIMO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 21 de febrero de 2017 y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de votos de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Camilo Loayza Gerónimo contra la resolución de fojas 270, de fecha 13 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el procurador público del Poder Judicial y el gerente general del Poder Judicial, con el objeto de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, materializado mediante la Carta 34-2012-AP-OA-CSJAY/PJ de fecha 26 de diciembre de 2012; y que, en consecuencia, se le reponga en el cargo de auxiliar judicial. Refiere que laboró desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, de modo ininterrumpido, habiendo suscrito contratos de trabajo para servicio específico y efectuando una labor de carácter permanente, por lo que su contrato de trabajo a plazo fijo se desnaturalizó en aplicación del principio de primacía de la realidad, configurándose una relación laboral a plazo indeterminado. Señala que, si bien se argumenta que la plaza que ocupaba ha sido cubierta por el ganador de un concurso público, sin embargo los puestos que ocupaba no han sido sometidos a concurso alguno, menos aún la plaza que ocupaba en la provincia de Sancos, que es la que aparece en sus boletas de pago. Afirma que, al no haberse expresado una causa justa de despido, se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

El procurador público adjunto Ad Hoc de la emplazada contesta la demanda señalando que la pretensión del accionante resulta improcedente, pues la vía del amparo deviene en inadecuada, al carecer de etapa probatoria para dilucidar la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04623-2014-PA/TC

AYACUCHO

GERMÁN

CAMILO

LOAYZA

GERÓNIMO

planteada.

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho propone la excepción de incompetencia por razón del territorio y contesta la demanda en la que alega que la contratación del demandante únicamente era temporal porque así fue establecido en cada uno de los contratos de trabajo para servicio específico que suscribiera, puesto que la plaza que ocupaba estaba reservada para el ganador de un concurso público.

El Juzgado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 8 de julio de 2013, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón del territorio; y con fecha 23 de agosto de 2013, declaró fundada la demanda, argumentando que no se consignó debidamente la causa objetiva determinante de la contratación, por lo que sus contratos se desnaturalizaron y solamente podía ser despedido por una causa justa.

La Sala superior, revocando la apelada declaró infundada la demanda, porque la plaza que ocupaba el actor fue cubierta por una persona que ingresó por concurso público, esto es, que se cumplió con la causa objetiva determinante de la contratación consignada en los respectivos contratos de trabajo para servicio específico.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el presente caso el demandante solicita su reposición en el cargo de auxiliar judicial, sosteniendo que ha sido despedido arbitrariamente. Señala que el contrato de trabajo para servicio específico se desnaturalizó porque efectuaba una labor de carácter permanente, por lo tanto, se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

### Cuestión previa

2. De acuerdo a la consulta efectuada el día 24 de enero de 2019 a la página web del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial ([https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s\\_etii\\_nlpt/as\\_mapa/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/)), a la fecha de interposición de la presente demanda (22 de marzo de 2013) aún no había entrado en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Ayacucho.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04623-2014-PA/TC

AYACUCHO

GERMÁN

CAMILO

LOAYZA

GERÓNIMO

3. Adicionalmente, en el artículo primero de la Resolución Administrativa 268-2018-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de noviembre de 2018, la Presidencia del Poder Judicial dispuso declarar la conclusión de la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. En ese sentido, se advierte que a la fecha de la interposición de la demanda en el referido distrito judicial (22 de marzo de 2013), no se contaba con una vía igualmente satisfactoria como es el proceso laboral abreviado, previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013 -PA/TC.
4. En consecuencia, y de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal, corresponde evaluar a través del amparo si el recurrente ha sido objeto de un despido arbitrario conforme alega en su demanda.

### Análisis del caso concreto

5. Debe tenerse presente que este Tribunal ha definido, por vía de su jurisprudencia, que la sustracción de materia justiciable puede configurarse, tanto en los casos de cese de la afectación como en los de irreparabilidad de los derechos. Mientras que en el primer supuesto la conducta violatoria ha quedado superada por voluntad de la propia autoridad, funcionario o persona emplazada; en el segundo, los derechos invocados se han visto irreversiblemente afectados, lo cual imposibilita reponerlos a su estado primigenio.
6. En el presente caso, este Tribunal advierte que en la página web del Poder Judicial se encuentra colgada la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial 317-2017-P-PJ, de fecha 15 de agosto de 2017 ([https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f4af8700424172d0a49af50655a61feb/RA\\_317\\_2017\\_P\\_PJ-15\\_08\\_2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f4af8700424172d0a49af50655a61feb](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f4af8700424172d0a49af50655a61feb/RA_317_2017_P_PJ-15_08_2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f4af8700424172d0a49af50655a61feb) - revisado el 23 de enero de 2019), en cuyo artículo primero se resuelve: “APROBAR, la contratación bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada, Decreto legislativo 728, a plazo indeterminado, del personal que se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución, debiendo precisar que el personal cuya plaza se encuentre ocupada accederán a la condición de plazo indeterminado indefectiblemente el 1 de enero de 2018”; y en su Anexo se encuentra la relación de personal que pasa a plazo indeterminado, en la que aparece el nombre del demandante con el siguiente detalle: Corte: Ayacucho, Plaza: 018430, Nombre: Loayza Gerónimo Germán Camilo, Cargo: Auxiliar Judicial. Es decir, conforme a la referida resolución administrativa, a partir del 1 de enero de 2018, el demandante tiene la condición de trabajador a plazo indeterminado en la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04623-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
GERMÁN CAMILO LOAYZA  
GERÓNIMO

Justicia de Ayacucho.

- 7. Así las cosas, el Tribunal Constitucional estima que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, dado que la presunta afectación en la actualidad ha cesado, siendo de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, al haberse producido la sustracción de materia controvertida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

*[Handwritten signatures and initials]*

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

*[Signature]*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04623-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
GERMÁN CAMILO LOAYZA  
GERÓNIMO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
POR CONSIDERAR QUE EL AMPARO ES LA VÍA IDÓNEA, TENIENDO EN  
CUENTA EL TIEMPO QUE VIENE LITIGANDO EL DEMANDANTE**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de los fundamentos 2 y 3 en los que, a los efectos de determinar si existe en el caso una vía igualmente satisfactoria, en aplicación de los criterios establecidos en el precedente contenido en la STC 02383-2013-PA/TC, conocido como precedente Elgo Ríos, se señala expresamente lo siguiente:

De acuerdo a la consulta efectuada el día 24 de enero de 2019 a la página web del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial (<[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s\\_etii\\_nlpt/as\\_mapa/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/)>), a la fecha de interposición de la presente demanda (22 de marzo de 2013) aún no había entrado en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Ayacucho.

Adicionalmente, en el artículo primero de la Resolución Administrativa 268-2018-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de noviembre de 2018, la Presidencia del Poder Judicial dispuso declarar la conclusión de la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. En ese sentido, se advierte que a la fecha de la interposición de la demanda en el referido distrito judicial (22 de marzo de 2013), no se contaba con una vía igualmente satisfactoria como es el proceso laboral abreviado, previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013 -PA/TC.

Es decir, antes de resolver el fondo de la controversia, en tales fundamentos se realiza un análisis previo relativo a verificar si a la fecha de interposición de la demanda de amparo en el caso sub *litis*, se encontraba vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en el Distrito Judicial de Ayacucho; y, como quiera que a esa fecha aún no se encontraba vigente tal ley en el referido distrito judicial, se concluye que el accionante no contaba con una vía igualmente satisfactoria, siendo procedente el amparo. De lo contrario, esto es, de haber estado en rigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo al momento de la presentación de la demanda, se infiere que esta hubiera sido declarada improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria: la del proceso laboral abreviado.

A este respecto, discrepo rotundamente con que se haya efectuado el referido análisis previo. A mi juicio, carece de objeto que este se haya realizado por las consideraciones que detallo a continuación:

1. El proceso de amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04623-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
GERMÁN CAMILO LOAYZA  
GERÓNIMO

Justicia Constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho de la parte demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.

2. Se trata, entonces, de determinar si existe una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la parte demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión a sus derechos constitucionales.
3. En el presente caso, el recurrente interpuso su demanda el 22 de marzo de 2013. Esto es, hace más de 5 años y 10 meses, y su causa se encuentra en el Tribunal Constitucional desde el 2014, por lo que bajo ningún supuesto, haya estado vigente o no la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Ayacucho, resulta igualmente satisfactorio que se le condene a reiniciar su proceso en la vía ordinaria, a través del proceso laboral abreviado.
4. La postura de aplicar los criterios del precedente Elgo Ríos para casos como el presente, alarga mucho más la espera del litigante para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tampoco se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos fundamentales.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04623-2014-PA/TC

AYACUCHO

GERMÁN CAMILO LOAYZA GERÓNIMO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04623-2014-PA/TC

AYACUCHO

GERMÁN CAMILO LOAYZA GERÓNIMO

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flávio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04623-2014-PA/TC  
AYACUCHO  
GERMÁN CAMILO LOAYZA  
GERÓNIMO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 7 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL